Expediente: **294/23**
Carátula: **JEREZ INDALECIA DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **21/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CASANOVAS, ROBERTO HUGO-CAUSANTE
27324132444 - JEREZ, INDALECIA DEL VALLE-ACTOR
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO
20140844293 - LIENDO, EMILIO EDMUNDO-PERITO CONTADOR
20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO CONTADOR
20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - PEREZ LUCENA, Mariana-POR DERECHO PROPIO
20310400670 - SANDOVAL, Hector Luis-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 294/23

H105035510489

JUICIO: JEREZ INDALECIA DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO. Expte. N°294/23.

San Miguel de Tucumán, 20 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título que tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 02/03/2023, se apersonó la letrada Mariana Pérez Lucena, con el patrocinio letrado de Héctor Luis Sandoval, en el carácter de apoderada especial para juicios de la Sra Indalecia del Valle Jerez, DNI 13.279.401, con domicilio Patricias Argentinas 336, de la ciudad de San Miguel de Tucumán -cónyuge supérstite y derechohabiente del Sr Roberto Hugo Casanovas, DNI 12.607.194.

Promovió acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán ART (Populart) por la suma de $18.712.763,49 en concepto de indemnización por fallecimiento del Sr. Roberto Hugo Casanovas (art. 18 Ley 24.557), adicional de pago único (art. 3 Ley 26.773) y compensación adicional de pago único (art. 11 apartado 4 Ley 24.557).

Tras solicitar la inconstitucionalidad del artículo 46 inc 1 de la ley 24.557, y argumentar sobre la competencia de los tribunales provinciales para entender en casos como el presente, efectuó un relato de los hechos.

Expuso que Roberto Hugo Casanovas contrajo covid 19 en oportunidad de prestación de su débito laboral en la Secretaría de Estado de coordinación con Municipios y Comunas en la que se desempeñó como ingeniero civil, en el establecimiento de su empleador de calle 25 de mayo 90, de esta ciudad. Refirió que la primera manifestación invalidante fue de fecha 28/12/2021 y que el padecimiento se confirmó mediante hisopado de fecha 09/01/2022. Expresó que la enfermedad provocó la internación del trabajador en Clínica Mayo, con diagnóstico de enfermedad respiratoria aguda por coronavirus, y se produjo su deceso, durante la internación, en fecha 05/02/2022.

Resaltó que el covid -enfermedad profesional que el esposo de su mandante contrajo en el ámbito laboral- fue la causa inmediata de su baja laboral y de su fallecimiento.

Informó que en fecha 04/08/2022, el empleador Superior Gobierno de la Provincia, realizó la correspondiente denuncia ante la ART; en fecha 10/08/2022, su mandante inició el trámite pertinente a los fines del reconocimiento de enfermedad profesional del coronavirus -Expte 319358/22- ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; obtuvo dictamen favorable de la Comisión Médica Central en fecha 01/11/2022, la que resolvió: “reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19, producida por el corona virus SARS-CoV-2”.

Mencionó que el 01/11/2022 su mandante se notificó del dictamen médico por medio de las ventanillas electrónicas, y que quedó firme en fecha 23/11/2022, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno por las partes.

Manifestó que en fecha 09/02/2023, su mandante remitió carta documento en la que intimó se le efectuara el pago de la indemnización adeudada. Destacó que la obligación de pago ya se encontraba vencida, y que la intimación se efectuó únicamente a los fines conciliatorios y de brindar una oportunidad a la contraria de cumplir con su obligación. Informó que, como respuesta a su intimación, en fecha 24/02/2023 la aseguradora le comunicó que había interpuesto un recurso de apelación. Refirió que dicho recurso es manifiestamente improcedente, por lo que la Cámara Federal de la Seguridad Social se declaró incompetente, sin que la compañía hubiera mencionado ello.

Esbozó que, a pesar de haber realizado múltiples intentos conciliatorios para que se efectuara el pago, hasta la fecha no se encuentra realizado este, por lo que, enfatizó, hay un incumplimiento doloso y deliberado de parte de la demandada.

Entendió que la conducta asumida por la aseguradora de presentar el recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelación de la Seguridad Social en la provincia de Buenos Aires es absolutamente temeraria y maliciosa, por cuanto el escrito no aporta ninguna prueba, no realiza críticas puntuales al dictámen médico, a la vez que la ley 27.348 no se aplica en Tucumán por falta de adhesión provincial a aquella.

Argumentó sobre la admisibilidad de la procedencia de la vía del amparo; esbozó respecto de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto lesivo, por cuanto se han vulnerado derechos reconocidos por la carta magna en los artículos 14, 14 bis y 17. Resaltó que la omisión de pago resulta evidente y sumamente gravosa por encontrarse implicados los derechos de la mujer. Destacó que, sumado a ello, y conforme certificado de discapacidad que refiere adjuntar, el caso de la Sra Jerez genera una doble vulnerabilidad, por ser una mujer que sufre una discapacidad motora. Enfatizó en que la actitud de la demandada genera un perjuicio grave en su mandante ya que los

créditos derivados de la LRT ostentan naturaleza alimentaria.

Refirió a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Esgrimió que se trata de una cuestión de puro derecho, que no requiere mayor debate debido a la firmeza del dictámen médico de la comisión médica central, y que los hechos expuestos y el derecho aplicable no son complejos ni de difícil acreditación, ni se torna requerida la participación de auxiliares de justicia con conocimientos especiales. Indicó que todo se reduce a exigir el cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Expresó que la posibilidad de un proceso ordinario demoraría no menos de dos años, y agravaría el daño denunciado.

Solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 8 incs 3 y 4, 46 inc 1, y 50 de la ley de riesgos de trabajo, y las modificaciones introducidas por decreto 1278/00, y los decretos reglamentarios nros 717/96 y 410/01.

Seguidamente argumentó sobre la inconstitucionalidad de los artículos 4, 9 y 17 incs 2, 3 y 5 de la ley 26.773; del DNU 54/2017; y de la ley 27.348, y los artículos 11, 24 y 43 de la resolución SRT N° 298/17.

Brindó las razones por las cuales requiere se declare la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa; solicitó aplicación de tasa activa del BNA; refirió que la legitimación activa como derechohabiente se acredita mediante el acta de matrimonio que adjunta; invocó el derecho aplicable; ofreció prueba documental y mencionó como documental en poder de tercero al expediente administrativo N° 319358/22 en la SRT; hizo reserva del caso federal; y requirió se haga lugar lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

Mediante presentación de fecha 06/03/2023, acompañó planilla de cálculos y adjuntó documentación: poder ad litem; recibos de haberes del causante; DNI de la actora y del causante; copia fiel del acta de matrimonio de fecha 05/01/1984; acta de defunción del Sr Casanovas de fecha 08/02/2022; denuncia ante la aseguradora por parte del Superior Gobierno de la Provincia en fecha 04/08/2022; constancias de expediente administrativo N° 319358/22 de solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional coronavirus -formulario de inicio, dictámen médico comisión médico central, constancia de notificación por ventanilla electrónica-; Resolución de la Cámara Federal de la Seguridad Social - Sala 1 y dictámenes fiscales previos; y carta documento remitida por la actora en fecha 09/02/2023.

Por decreto de fecha 21/03/2023 el Juzgado del Trabajo de XI Nominación dispuso declarar la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley 24.557 según doctrina de la CSJN en "Castillo"; mediante sentencia de fecha 05/04/2023 se resolvió hacer lugar a la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por la parte actora.

Conforme lo prevé el artículo 59 del CPCT, se ordenó correr traslado de la demanda a CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T (POPULART).

En escrito de fecha 23/05/2023, se apersonó el letrado Lucas Patricio Penna, apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, según lo acreditó con copia de escritura de poder general para juicios que acompañó con su presentación. En tal carácter contestó la demanda y solicitó el rechazo de la acción promovida en contra de su mandante.

Realizó algunas aclaraciones previas, esgrimiendo que la accionada es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán y que, por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa de la Provincia, conforme las disposiciones de la ley 5115. Agrega que es un organismo del estado provincial que debe obedecer las políticas económicas sociales que fije que el Gobierno de la Provincia y que,

incluso, la institución consolida balance con la Provincia de Tucumán, el cual es aprobado por la Honorable Legislatura con el tratamiento de la Cuenta Inversión del Poder Ejecutivo. Por ello, sostuvo que la Provincia garantiza todas y cada una de las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

En su responde dedujo planteo de incompetencia, el que fuera contestado mediante presentación de fecha 07/06/2023 por la parte actora, y resuelto mediante sentencia de fecha 04/08/2023 en la que se resolvió rechazar la pretensión de la demandada.

Tras haber referido que el esposo de la la actora prestaba servicios para el Superior Gobierno de la Provincia como parte de sus argumentos del planteo de incompetencia, efectuó una negativa general y en particular de cada uno de los hechos invocados por la accionante, a la vez que negó autenticidad del contenido de los actos administrativos emanados de la comisión médica y de la SRT.

Resaltó que su mandante no fue notificado de ningún acto administrativo de parte de la SRT relacionado al covid que supuestamente padecía el Sr Casanovas; esbozó que, al ser un empleado público el Sr Casanovas, debió acompañarse el acto administrativo de designación, para poder ejercer correctamente el derecho de defensa su parte, refirió que el accionante tuvo un percance en el que no existe responsabilidad de parte de su mandante, ni hay pruebas que indiquen que se trataba de un accidente de trabajo por covid 19.

Explicó que no se adjuntó la intervención del organismo encargado del control (SESOP), que determina las causales de las licencias por cuestiones de salud de los trabajadores del empleo público, sean producto de enfermedades inculpables o no. En virtud de ello alegó que el actor, para sostener que padeció un accidente de trabajo, debió haber dado intervención al organismo correspondiente, quien determina si estamos en presencia de los supuestos de la ley 24.557.

Indicó que el Sr Casanovas no cumplía ninguna actividad esencial que justificara la prestación de servicios, ni se procedió a describir las tareas que aquél desarrollaba.

Refirió que no se puede saber si el trabajador contrajo covid 19 en su trabajo o fuera del ámbito laboral; planteó que el último día laboral del Sr Casanovas fue el 27/12/2021 y que el hisopado positivo fue el día 09/01/2022, por lo que, alegó, no sería posible que la patología sea consecuencia de la prestación de servicio, si el trabajador no se encontraba cumpliendo labores.

Esgrimió que dicha circunstancia fue la que motivó que el dictámen de la comisión médica sea apelado por parte de su mandante, indicando que la apelación fue interpuesta por medio de las actuaciones identificadas como: Caja Popular De Ahorro De La Provincia De Tucumán Jerez, Indalecia Del Valle Expte N° Css 55996/2022/Ca1 Ley 24557.

Mencionó que debe tenerse presente que la actora dio positivo de covid 19 el mismo día que su esposo, conforme comprobante que adjunta.

Argumentó respecto de las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora; defendió la constitucionalidad del sistema en general; planteó inconstitucionalidad de la tasa activa.

Por último, interpuso planteo de prejudicialidad, por entender que los antecedentes de este caso forman parte de un proceso penal en el cual, alegó, se cometieron distintas maniobras ilegales a los efectos de generar siniestros para la obtención de beneficios económicos. Destacó la existencia de maniobras delictivas en perjuicio de la su mandante, entre los que mencionó la utilización de personas que no prestaban servicios esenciales, personas que no fallecieron por covid, falsificación de instrumentales, e incluso resaltó que los dictámenes de la Comisión médica Central también

forman parte de estas maniobras.

Ofreció prueba instrumental; refirió a documental en poder de terceros, entre la que mencionó a la documentación agregada por parte de los apoderados de la actora por ante la SRT y la comisión médica, constancias de la denuncia penal identificada como “DIAZ JOSE CESAR S/ SU DENUNCIA - DAMNIFICADO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, LEGAJO N° S0884797/2022”, y constancias de test positivo del Hospital Padilla de la actora.

Dio cumplimiento con lo normado por el artículo 61 del CPL; solicitó se cite al Superior Gobierno de la Provincia en carácter de garante de las operaciones de Caja Popular de Ahorros; hizo reserva del caso federal, y requirió se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Por presentación de fecha 09/08/2023 la demandada planteó inconstitucionalidad respecto del art. 28 del CPCT; corrido el pertinente traslado, la parte actora contestó mediante presentación de fecha 17/03/2023. Mediante Sentencia de fecha 29/03/2023 se resolvió rechazar el planteo articulado por la demandada.

Mediante proveído de fecha 08/11/2023, se rechazó la citación del Superior Gobierno de la provincia, a la vez que se dispuso abrir la causa a prueba a los efectos de su producción por el término de tres días; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; y respecto de las pruebas ofrecidas por la demandada, se las admitió con excepción de la pericial médica -al no tener estricta relación con la cuestión a resolver- y la prueba informativa -por cuanto no versan sobre cuestiones controvertidas en el presente proceso-.

El 21/11/2023, en el marco del incidente de sustitución de embargo, se apersonó el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne en representación de la demandada. Habiendo intervenido en parte de la producción probatoria, renunció en fecha 06/02/2024; y en fecha 04/03/2024 se apersonó Antonio Ricardo Chebaia, como apoderado de aquella, conforme surge de la copia digital del poder general para juicios que acompaña.

En proveído de fecha 21/03/2024 consta la inhibición para entender en el presente caso de la Sra. Jueza del Trabajo de la Décimo Primera Nominación, Dra Sandra Alicia González.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó en fecha 13/05/2024 sobre la actividad probatoria de las partes indicando que la parte actora ofreció: La parte actora ofreció: 1) Documental: producida; 2) Documental en poder de terceros: producida. La demandada ofreció: 1) Instrumental: producida; 2) Instrumental en poder de terceros: producida; 3) Pericial Contable: producida; 4) Pericial Médica: rechazada; 5) Informativa: rechazada.

Por proveído de fecha 20/05/2024 se ordenó correr vista al Agente Fiscal por los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la accionante.

La Sra. Agente Fiscal de la I nominación se expidió en fecha 29/05/2024.

Por proveído de fecha 03/06/2024 se dispuso, como medida para mejor proveer, librar oficio a Fiscalía de Estafas y Usurpaciones a los fines de que informe el estado procesal de la causa referida por la demandada para fundamentar su planteo de prejudicialidad. En fecha 16/08/2024, la oficiada informó que en el legajo penal referido, hasta el momento, no existen actuaciones relacionadas con el causante Sr. Hugo Roberto Casanovas, DNI N° 12.607.194.

Mediante Sentencia de fecha 10/09/2024, se resolvió rechazar el planteo de prejudicialidad interpuesto por la demandada, y se impuso las costas a la vencida.

Mediante proveído de fecha 30/09/2024 se dispuso, como medida para mejor proveer, librar oficio a la Cámara Federal de la Seguridad Social a fin de que, por intermedio de quien corresponda, sirva informar: 1) estado actual de la causa N° 55996/2022; 2) a qué juzgado fue remitida la causa para continuar su tramitación, como consecuencia de la declaración de incompetencia resuelta mediante Sentencia de fecha 13/12/2022. Tras reiterarse el libramiento de oficio en fecha 11/11/2024 y 16/12/2024, en fecha 26/12/2024 se recepcionó mail con la correspondiente contestación de lo requerido de parte de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social en los siguientes términos: “[...] no es posible cumplir con lo solicitado, toda vez que las actuaciones caratuladas “Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán c/ Jerez Indalecia del Valle s/ Ley 24557” expte 55996/2022 según la consulta del Lex 100 se ha dictado sentencia interlocutoria con fecha 13/12/22 donde esta Sala I se declaró incompetente y con fecha 9/6/23 la misma fue remitida, según surge del sistema informático, a la CSJN en la hoja de ruta 29206 de fecha 9/6/2023, ante lo ordenado por el Alto Tribunal en el expte CSS 55996/2022/1/RH1 - Recurso Queja N° 1 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ JEREZ, INDALECIA DEL VALLE s/LEY 24557”.

En fecha 14/02/2025 obra informe actuarial el que da cuenta del estado en que se encuentra el expediente N° 55996/2022, referido en el párrafo precedente.

Por proveído de fecha 14/02/2025 se dispuso el pase de los presentes autos para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

A los fines de clarificar e identificar los hechos admitidos por las partes, y en consecuencia la cuestión litigiosa a resolver, corresponde analizar la posición sostenida por la accionada en su responde.

En este orden, si bien la demandada niega y pone en duda el carácter de empleado público que la actora afirma haber revestido el causante, al efectuar el planteo de incompetencia, efectúa un reconocimiento de dicho carácter de empleado en estos términos: "[...] la naturaleza de la vinculación entre el Superior Gobierno de la Provincia y el Sr. Casanovas, la cual, es de empleo público [...]".

Por su parte, y en relación a la documentación adjuntada por el actor, se advierte que la demandada efectúa una negativa en términos generales que no satisface los requisitos de la ley procesal; únicamente realiza una negativa específica respecto del contenido de los actos administrativos emanados de la comisión médica y de la SRT. Sin embargo, del análisis de las versiones sostenidas en la contestación de demanda, se advierte que existe una contradicción entre dichas negativas, y los actos cumplidos por la demandada frente a aquellos -apelación del dictámen de la comisión médica ante la Cámara Federal de la Seguridad Social-. A mayor abundamiento, tal como fuera mencionado, la demandada al ofrecer prueba refirió a documental en poder de terceros, entre la que enumeró: “la documentación que rola agregada por parte de los apoderados de los actores por ante la SRT y Comisión Médica”.

Es por esto que, a partir de la “Teoría de los Actos Propios”, considero que las negativas efectuadas por la accionada devienen improcedentes. En este sentido se ha sostenido: “[...] Esta Corte ya fijó criterio anteriormente en el sentido que aceptar la revisión pretendida en éstos términos, implicaría cohonestar una conducta reñida con principios mínimos de buena fe y lealtad procesal, ya que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, generadora de confianza fundada en que aquel mantendrá su comportamiento en lo sucesivo [Teoría de los Actos Propios - Sentencia N° 1479 del 22/11/2016] (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sent N° 1549, de

fecha 19/12/2022).

Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que en fecha 14/11/2023 contestó el oficio requerido la SRT, y remitió copias del expediente administrativo N° 319358/22, las que resultan coincidentes con las acompañadas por la accionante.

Como consecuencia de lo expuesto, tengo por auténtica la totalidad de la documentación adjuntada por la parte actora, y concluyo que los hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba son los siguientes:

1) El desempeño del Sr Roberto Hugo Casanovas como empleado de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas, dependiente del Superior Gobierno de la provincia.

2) El contrato de seguro entre la empleadora del causante y Caja Popular de Ahorros (Populart).

3) El fallecimiento del causante ocurrido en fecha 05/02/2022.

4) El dictamen médico de la Comisión Médica Central de fecha 01/11/2022 mediante el cual se reconoció el carácter profesional de la enfermedad COVID - 19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2.

El caso resulta aprehendido por el régimen de riesgos del trabajo constituído por la Ley N°24557 (en adelante LRT), DNU 1694/09, decretos reglamentarios y normas complementarias. Asimismo, serán de aplicación las disposiciones de Código Civil y Comercial de la Nación, Código Procesal Laboral (CPL), Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), Código Procesal Constitucional (CPC), este último teniendo en cuenta que la acción tramitó por las reglas del proceso de amparo. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 del CPCC) son:

1) Admisibilidad de la vía de amparo: cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción;

2) Planteos de inconstitucionalidad;

3) Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTION

Admisibilidad de la vía de amparo.

Enfatiza la accionante respecto de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto lesivo, por cuanto considera que se han vulnerado derechos reconocidos por la carta magna en los artículos 14, 14 bis y 17. Resaltó que la omisión de pago resulta evidente y sumamente gravosa por encontrarse implicados los derechos de la mujer. Destacó que la actitud de la demandada genera un perjuicio grave a su mandante ya que los créditos derivados de la LRT ostentan naturaleza alimentaria. Refirió a la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo. Esgrimió que se trata de una cuestión de puro derecho, que no requiere mayor debate debido a la firmeza del dictámen médico de la comisión médica central, y que los hechos expuestos y el derecho aplicable no son complejos ni de difícil acreditación, ni se torna requerida la participación de auxiliares de justicia con conocimientos especiales. Indicó que todo se reduce a exigir el cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Expresó que la posibilidad de un proceso ordinario demoraría no menos de dos años, y agravaría el daño denunciado.

La demandada efectuó una negativa de dicha posición. Tras referir a una serie de circunstancias, tales como que no puede saberse si el trabajador contrajo covid 19 en su trabajo o fuera del ámbito laboral; que el último día laboral del Sr Casanovas fue el 27/12/2021; y que el hisopado positivo fue el día 09/01/2022, por lo que no sería posible que la patología sea consecuencia de la prestación de servicio si el trabajador no se encontraba cumpliendo labores, indicó que ello motivó a que el dictámen de la comisión médica de fecha 01/11/2022 sea apelado por parte de su mandante.

Respecto de la apelación, la accionante sostiene que, como respuesta a la intimación de pago que su parte realizara en fecha 24/02/2023, la aseguradora le comunicó que había interpuesto un recurso de apelación, recurso al que consideró como manifiestamente improcedente, siendo por ello, alegó, que la Cámara Federal de la Seguridad Social se declaró incompetente.

Por un lado, para abordar el tratamiento de esta cuestión, es útil destacar que -en forma coincidente al art. 43 de la Constitución Nacional- en el orden provincial la acción de amparo está contemplada en el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional (ley 6.944, B.O. 8/3/99) que establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aun cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

La doctrina preponderante en la materia considera que esta vía se encuentra reservada para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, de modo que, no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía (Sent. N° 984 del 16/12/2011; sent. N° 1116 del 14/11/2014; sent. N° 1238 del 17/12/2014; entre otras).

En este orden de ideas, cabe destacar que para que un acto sea sujeto de una acción de amparo, deben cumplirse ciertos requisitos, entre los que resaltan el agravio o perjuicio, y el agotamiento de todas las vías legales para resolver el problema. Así el panorama, si se requiriere más prueba para acreditar la lesión, el proceso perdería la celeridad que caracteriza a este tipo de acción lega y, posiblemente, requeriría de otra vía de tramitación.

En virtud de lo mencionado es que, para determinar la procedencia de la vía del amparo, debo verificar si el dictamen de la comisión médica central se encuentra firme o ha sido objeto de apelación; y, de acreditarse esto último, debo comprobar si dicha apelación tuvo carácter suspensivo y qué se resolvió.

Ambas partes son contestes, y ello resulta también de la documentación arrimada a la causa, en señalar que la accionada dedujo recurso de apelación en contra del dictamen de la comisión médica de fecha 01/11/2022. En este sentido, resulta oportuno referir a lo informado por la Cámara Federal de la Seguridad Social en oportunidad de contestar el oficio ya referido en los párrafos previos.

Tal como se precisara, la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social respondió el oficio requerido en los siguientes términos: “[...] no es posible cumplir con lo solicitado, toda vez que las actuaciones caratuladas “Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán c/ Jerez Indalecia del Valle s/ Ley 24557” expte 55996/2022 según la consulta del Lex 100 se ha dictado sentencia interlocutoria con fecha 13/12/22 donde esta Sala I se declaró incompetente y con fecha 9/6/23 la

misma fue remitida, según surge del sistema informático, a la CSJN en la hoja de ruta 29206 de fecha 9/6/2023, ante lo ordenado por el Alto Tribunal en el expte CSS 55996/2022/1/RH1 - Recurso Queja N° 1 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ JEREZ, INDALECIA DEL VALLE s/LEY 24557".

A su vez, y conforme fuera aludido, en fecha 14/02/2025 obra agregado en autos informe actuarial el que da cuenta de lo siguiente: "[...] conforme surge de la del Poder Judicial de la Nación (pjn.gov.ar), la parte demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán apeló el dictamen de la Comisión Médica ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. El mencionado recurso tramita en el expediente n° 55996/2022. En fecha 13/12/22 se dictó resolución declarando la incompetencia de la Cámara de la Seguridad Social para entender el recurso. La parte demandada planteó recurso extraordinario federal a la resolución dictada el cual fue denegado. Posteriormente tramitó el recurso de queja el cual se encuentra en trámite. A los fines ilustrativos adjunto los archivos PDF de las resoluciones mencionadas y que fueron obtenidas de la página web del Poder Judicial de la Nación [...]".

Tanto de los términos de la contestación de oficio de la Cámara Federal de la Seguridad Social, como del informe actuarial referenciado, surge que la firmeza aludida e invocada por la accionante para la procedencia de su reclamo por esta vía, no resulta tal, por cuanto el recurso de apelación en cuestión se encuentra aun en trámite. Es decir, existen actuaciones vinculadas al recurso de apelación que no han concluído por cuanto hay recursos pendientes de ser resueltos, como ocurre con el recurso de queja al 23/12/2024 -fecha de última actuación, conforme sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación. En conclusión, la apelación administrativa interpuesta por la demandada sigue en curso, sin una resolución definitiva.

Resulta determinante señalar que la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social, mediante la cual se declara su incompetencia para entender en el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el dictamen médico de la Comisión Central, no constituye un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En efecto, en la parte resolutiva de dicha sentencia, no se ordenó el archivo sino que se dispuso "Regístrese, notifíquese y remítase", lo que confirma que la decisión adoptada se limitó a dirimir la cuestión competencial sin abordar el contenido del recurso interpuesto.

Resulta atinado señalar que, conforme lo normado por el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si bien el recurso de queja que se encuentra aun en trámite no reviste el carácter suspensivo. Pese a ello, tal como se precisó en el párrafo precedente, la Cámara Federal de la Seguridad Social al pronunicarse en los términos en que lo hizo, no resolvió el fondo de la cuestión -la apelación- ni confirmó el dictamen de la comisión médica de fecha 01/11/2022, por lo que cualquiera que fuera el resultado de la queja, y tratándose lo allí debatido de una cuestión procesal previa, no podría considerarse firme el dictamen de comisión médida.

En este orden de ideas, frente a la intimación efectuada por la actora, la resistencia de la parte accionada a proceder con el pago -invocando que había interpuesto un recurso de apelación- no reviste el carácter de ilegal o arbitraria, por cuanto el dictamen de comisión médica no está firme, sino que, tal como se indica, se encuentra en trámite un recurso vinculado a aquel.

El informe sobre la tramitación del recurso de apelación en sede administrativa evidencia la existencia de actuaciones pendientes dentro del ámbito de competencia que la parte actora optó para resolver, en primera instancia, su pretensión. Ello se debe a que, al someter el reconocimiento de la enfermedad profesional al procedimiento administrativo, quedó sujeta a las disposiciones y principios que rigen dicha materia, encontrándose aún en desarrollo la instancia recursiva conforme

a sus normas.

Por otro lado, si bien la parte actora sostiene que la interposición del recurso de apelación configura una conducta temeraria y maliciosa, del análisis de las actuaciones no surge que la conducta de la demandada deba ser calificada en esos términos. En efecto, del informe remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social se desprende que hay un recurso de queja sin haber sido resuelto, que continúa en trámite y que el procedimiento sigue su curso sin que, prima facie, se adviertan maniobras dilatorias carentes de justificación.

En este sentido, se comprendió: “[...] la calificación de maliciosa o temeraria que se haga de una conducta y que amerite dicha sanción sólo procede en casos extremos que deben quedar perfectamente configurados, nacer de las propias actuaciones, dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo, la necesidad de proceder con suma prudencia [...]” (Cámara del Trabajo, Sala 2 - Sentencia N° 74, de fecha 05/04/2024).

El ejercicio del derecho de la actora a reclamar mediante la acción de amparo se encuentra supeditado a la confirmación o no del dictamen de la Comisión Médica de fecha 01/11/2022, constituyendo este un requisito esencial para su procedencia. En este sentido, del informe remitido por la Cámara Federal de la Seguridad Social se desprende que aún se encuentra pendiente la resolución de recursos vinculados al referido dictamen, lo que evidencia el incumplimiento manifiesto de uno de los presupuestos exigidos para la admisibilidad de la acción.

Es decir, no asiste razón a la parte actora cuando indica que no se requiere mayor debate debido a la firmeza del dictámen médico de la comisión médica central, y que, por ello, todo se reduciría a exigir el cumplimiento de las prestaciones dinerarias.

En este contexto y en relación a los efectos que el recurso de apelación presentado por la demandada contra el dictamen de la comisión médica produce, corresponde efectuar una serie de precisiones necesarias para la resolución del presente caso. Corresponde señalar que el artículo 4° de la Ley 27.348 dispone expresamente que las disposiciones procesales contenidas en su Título I (artículos 1° a 3° y Anexo) no resultan de aplicación efectiva en el territorio nacional, salvo en aquellas provincias que decidan adherir voluntariamente a su régimen.

En virtud de ello, se desprende la inaplicabilidad de ciertas disposiciones de dicha normativa, conforme a la decisión adoptada por el Poder Legislativo Nacional, que supeditó su operatividad a la adhesión de cada jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, si bien el artículo 14 de la Ley 27.348 sustituyó el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), lo cierto es que dicho precepto reproduce en términos sustancialmente equivalentes el contenido del artículo 2° de la Ley 27.348, omitiendo, no obstante, la exigencia de adhesión provincial. En consecuencia, puede afirmarse que las disposiciones contenidas en el artículo 46 de la LRT -modificado por artículo 14 de la ley 27.348- se encuentran plenamente vigentes en el ámbito de nuestra provincia.

De los términos de este último artículo se desprende que las apelaciones interpuestas contra los dictámenes de la Comisión Médica poseen efecto suspensivo, lo que implica que la ejecución de dichas resoluciones queda supeditada a la resolución definitiva del recurso interpuesto, tal como ocurre en el caso bajo análisis: “[...] Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo, a excepción de los siguientes casos, en los que procederán con efecto devolutivo: a) cuando medie apelación de la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central en el caso previsto en el artículo 6°, apartado 2, punto c) de la ley 24.557, sustituido por el artículo

2° del decreto 1278/2000 [...]". Se torna prudente indicar que por DNU 367/20, se dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 1°.- La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557 [...]".

Ergo, cabe concluir que el caso de la enfermedad Covid-19 no se ubica dentro de las excepciones al efecto suspensivo de la apelación.

Cabe señalar que el cuestionamiento de la actora planteando la inconstitucionalidad tanto del artículo 2 como del 14 de la ley 27.348, se presenta genérico, vago y abstracto. La impugnante se limita a realizar menciones generales, sin ofrecer precisiones ni fundamentaciones específicas. En consecuencia, corresponde desestimar tal planteo, dado que en ningún momento se ha acreditado ni justificado de manera concreta el perjuicio que la aplicación de dichas disposiciones le habría ocasionado. Así lo resuelvo.

A partir de lo analizado, se torna innecesario el examen de los restantes requisitos, toda vez que la sola falta de cumplimiento del condicionante estudiado configura un obstáculo insalvable para la viabilidad del amparo, tornando en un dispendio jurisdiccional su análisis. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la presente resolución no hace cosa juzgada en sentido material, por lo que no resulta óbice para que la parte interesada accione por la vía ordinaria, ámbito en el que podrá ventilarse el debate con mayor ampltud, y sin requerirse de la certeza de un dictamen firme.

En consecuencia, y por las razones expuestas -falta de firmeza del dictamen de la comisión médica central de fecha 01/11/2022 y efecto suspensivo de la apelación deducida por la demandada contra dicho dictamen- corresponde rechazar la acción de amparo promovida por la parte actora. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION:

Planteos de inconstitucionalidad.

Estando a lo expuesto y a lo declarado en la primera cuestión, debido a la falta de procedencia de la acción de amparo, resulta abstracto el pronunciamiento sobre las restantes inconstitucionalidades planteadas en la causa. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

COSTAS

Teniendo en cuenta las cuestiones tratadas en este pronunciamiento, y lo normado por el art. 26 del CPC, las costas serán soportadas por el orden causado. Así lo declaro.

HONORARIOS

El presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley 6.944, por ende -en principio- no sería susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada.

De este modo, a los fines de efectuar un cálculo de honorarios adecuado a las circunstancias del caso, sustancialmente justo, y teniendo presente el carácter alimentario que los estipendios representan, se pondrá especial atención en la calidad de la labor profesional desarrollada y en el éxito obtenido en el proceso, así como en las pautas previstas en los arts. 14, 15 y concordantes de la Ley 5.480. A partir de ello, se regulan honorarios:

1) Al letrado Hector Luis Sandoval, por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora respecto del proceso principal, la suma de $284.000 (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11, y 43 de la Ley 5.480), a cuyo fin se contempla 1 consulta escrita (cálculo: valor de 1 consulta escrita dividido en 1,55); la suma de $42.600 por su actuación en idéntico carácter respecto del incidente de incompetencia resuelto por Sentencia de fecha 04/08/2023, donde las costas se impusieron a la parte demandada; la suma de $42.600 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de inconstitucionalidad resuelto por Sentencia de fecha 29/09/2023, donde las costas se impusieron a la parte demandada; y la suma de $42.600 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de prejudicialidad resuelto por Sentencia de fecha 10/09/2024, donde las costas se impusieron a la parte demandada (cfr art 59 de la Ley 5.480) (15% de su regulación principal).

2) A la letrada Mariana Perez Lucena, por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora respecto del proceso principal, la suma de $156.200 (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11, y 43 de la Ley 5.480), a cuyo fin se contempla 1 consulta escrita (cálculo: 55% de lo regulado al letrado patrocinante); la suma de $23.430 por su actuación en idéntico carácter respecto del incidente de incompetencia resuelto por Sentencia de fecha 04/08/2023, donde las costas se impusieron a la parte demandada; la suma de $23.430 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de inconstitucionalidad resuelto por Sentencia de fecha 29/09/2023, donde las costas se impusieron a la parte demandada; y la suma de $23.430 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de prejudicialidad resuelto por Sentencia de fecha 10/09/2024, donde las costas se impusieron a la parte demandada (cfr art 59 de la Ley 5.480) (15% de su regulación principal).

3) Al letrado Lucas Patricio Penna por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada en una etapa del proceso principal (contestación de demanda y ofrecimiento de prueba), la suma de $220.000 (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11, y 43 de la Ley 5.480), a cuyo fin se contempla 1 consulta escrita para la representación letrada de la parte; la suma de $22.000 por su actuación en idéntico carácter respecto del incidente de incompetencia resuelto por Sentencia de fecha 04/08/2023, donde las costas se impusieron a la parte demandada; la suma de $22.000 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de inconstitucionalidad resuelto por Sentencia de fecha 29/09/2023, donde las costas se impusieron a la parte demandada; y la suma de $22.000 por su actuación en parte del pedido de sustitución y levantamiento de embargo, resuelto por Sentencia de fecha 19/12/2023, donde las costas fueron impuestas por el orden causado (cfr art 59 de la Ley 5.480) (10% de su regulación principal).

4) Al letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada en parte de la segunda etapa del proceso principal (producción de prueba), la suma de $110.000 (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11, y 43 de la Ley 5.480), a cuyo fin se contempla 1 consulta escrita para la representación letrada de la parte; y la suma de $11.000 por su actuación en parte del pedido de sustitución y levantamiento de embargo, resuelto por Sentencia de fecha 19/12/2023, donde las costas fueron impuestas por el orden causado (cfr art 59 de la Ley 5.480) (10% de su regulación principal).

5) Al letrado Antonio Ricardo Chebaia, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada en parte de la segunda etapa del proceso principal (producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva), la suma de $110.000 (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11, y 43 de la Ley 5.480), a cuyo fin se contempla 1 consulta escrita para la representación letrada de la parte; y la suma de $11.000 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de prejudicialidad resuelto por Sentencia de fecha 10/09/2024, donde las costas se impusieron a la parte demandada (cfr art 59 de la Ley 5.480) (10% de su regulación principal).

En este punto, corresponde destacar que, conforme al artículo 12 de la Ley 5.480, cuando varios abogados actúan de manera sucesiva, los honorarios correspondientes se distribuirán en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada. En consecuencia, si bien se observa que los honorarios de los letrados intervinientes no alcanzan individualmente el mínimo previsto por la ley arancelaria local, contemplando la representación letrada en su conjunto, estos superan el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, equivalente a $440.000. Por lo tanto, se regulan a los letrados los honorarios previamente determinados. Así lo declaro.

Asimismo, corresponde proceder a la estimación de los estipendios del perito desinsaculado en autos: CPN Oscar Dante Sosa y de la perito consultora técnica Ariadna Mabel Sarralde, designada por la parte demandada.

6) Al perito CPN Oscar Dante Sosa, por su informe pericial presentado en fecha 02/02/2024, la suma de $70.000, donde las costas son a cargo de la demandada.

7) A la consultora técnica designada por la parte demandada Ariadna Mabel Sarralde, la suma de $35.000, donde las costas son a cargo de la demandada (50% de lo regulado al perito Arquez).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. DECLARAR INADMISIBLE la vía de amparo de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, RECHAZAR LA DEMANDA promovida por Indalecia del Valle Jerez, DNI 13.279.401, con domicilio en Patricias Argentinas 336, de la ciudad de San Miguel de Tucumán -cónyuge supérstite y derechohabiente del Sr Roberto Hugo Casanovas, DNI 12.607.194, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart), CUIT 30-51799955-1 con domicilio en calle 24 de Septiembre N°942, San Miguel de Tucumán, en mérito a lo considerado.

II.- RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 14 de la ley 27.348, y de conducta temeraria y maliciosa, conforme lo considerado.

III. DECLARAR ABSTRACTO EL PRONUNCIAMIENTO sobre la inconstitucionalidad del art. 8 incisos 3 y 4, y de los arts. 21, 22 y 50 de la LRT y de las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01, arts. 4, 9 y 17 incisos 2, 3 y 5 de la ley 26.773; arts. 1, 3, 15, 16 y 21 de la ley 27.348; Resolución SRT 298/17 y del DNU 54/2017, por lo considerado.

IV.COSTAS: Según lo considerado.

V.REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Hector Luis Sandoval, por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora respecto del proceso principal, la suma de $284.000 (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11, y 43 de la Ley 5.480), a cuyo fin se contempla 1 consulta escrita (cálculo: valor de 1 consulta escrita dividido en 1,55); la suma de $42.600 por su actuación en idéntico carácter respecto del incidente de incompetencia resuelto por Sentencia de fecha 04/08/2023, donde las costas se impusieron a la parte demandada; la suma de $42.600 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de inconstitucionalidad resuelto por Sentencia de fecha 29/09/2023, donde las costas se impusieron a la parte demandada; y la suma de $42.600 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de prejudicialidad resuelto por Sentencia de fecha 10/09/2024, donde las costas se impusieron a la parte demandada; 2) A la letrada Mariana Perez Lucena, por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora respecto del proceso principal, la suma de $156.200 (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11, y 43 de la Ley 5.480), a cuyo fin se contempla 1 consulta escrita (cálculo: 55% de lo regulado al letrado patrocinante); la suma de $23.430 por su actuación en

idéntico carácter respecto del incidente de incompetencia resuelto por Sentencia de fecha 04/08/2023, donde las costas se impusieron a la parte demandada; la suma de $23.430 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de inconstitucionalidad resuelto por Sentencia de fecha 29/09/2023, donde las costas se impusieron a la parte demandada; y la suma de $23.430 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de prejudicialidad resuelto por Sentencia de fecha 10/09/2024, donde las costas se impusieron a la parte demandada; 3) Al letrado letrado Lucas Patricio Penna por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada en una etapa del proceso principal (contestación de demanda y ofrecimiento de prueba), la suma de $220.000 (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11, y 43 de la Ley 5.480), a cuyo fin se contempla 1 consulta escrita para la representación letrada de la parte; la suma de $22.000 por su actuación en idéntico carácter respecto del incidente de incompetencia resuelto por Sentencia de fecha 04/08/2023, donde las costas se impusieron a la parte demandada; la suma de $22.000 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de inconstitucionalidad resuelto por Sentencia de fecha 29/09/2023, donde las costas se impusieron a la parte demandada; y la suma de $22.000 por su actuación en parte del pedido de sustitución y levantamiento de embargo, resuelto por Sentencia de fecha 19/12/2023, donde las costas fueron impuestas por el orden causado; 4) Al letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada en parte de la segunda etapa del proceso principal (producción de prueba), la suma de $110.000 (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11, y 43 de la Ley 5.480), a cuyo fin se contempla 1 consulta escrita para la representación letrada de la parte; y la suma de $11.000 por su actuación en parte del pedido de sustitución y levantamiento de embargo, resuelto por Sentencia de fecha 19/12/2023, donde las costas fueron impuestas por el orden causado; 5) Al letrado Antonio Ricardo Chebaia, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada en parte de la segunda etapa del proceso principal (producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva), la suma de $110.000 (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11, y 43 de la Ley 5.480), a cuyo fin se contempla 1 consulta escrita para la representación letrada de la parte; y la suma de $11.000 por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de prejudicialidad resuelto por Sentencia de fecha 10/09/2024, donde las costas se impusieron a la parte demandada; 6) Al perito Oscar Dante Sosa la suma de $70.000 (pesos setenta mil), en mérito a lo considerado; y 7) A la perito consultora técnica Ariadna Mabel Sarralde la suma de $35.000 (pesos treinta y cinco mil), en mérito a lo considerado.

VI.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6.204).

VII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER.

ANTE MÍ. 294/23.FJPA

Actuación firmada en fecha 20/02/2025

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.